

Señores

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
EXPEDIENTE: 11-001-33-36-036-2021-00120-00
DEMANDANTE: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO –
DEMANDADOS: ANFER INGENIERÍA E.U. Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 19.395.114, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, mediante el presente escrito respetuosamente manifiesto que, reasumo el poder a mi conferido y encontrándome dentro del término legal, presento los respectivos alegatos de conclusión, solicitando se profiera **SENTENCIA FAVORABLE** para mi representada, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probadas las excepciones propuestas por mí defendida al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía.

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ALEGATOS.

De conformidad con lo indicado en el proveído emitido por el despacho el 26 de mayo de 2025, mediante el cual se tuvo por clausurada la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, el término correspondiente comenzó a transcurrir a partir del 28 de mayo de 2025, habida cuenta de que el auto fue notificado el 27 de mayo del mismo año. En consecuencia, el término otorgado finaliza el 11 de junio de 2025, por lo que se concluye que el presente escrito ha sido radicado dentro del término legal oportuno.

II. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO PLANTEADA POR EL DESPACHO.

En una exhaustiva y meticulosa evaluación de los hechos planteados en la demanda y las contestaciones presentadas por las partes demandadas, incluyendo las llamadas en garantía, el despacho procedió en la audiencia inicial a delimitar claramente el objeto de controversia y el problema jurídico a resolver en este proceso de la siguiente manera:

“(...) establecer si hay lugar a declarar el incumplimiento contractual del contrato de consultoría No. CC.-072-2014, por los presuntos defectos en los diseños entregados y si ‘materialización, y si tal circunstancia da lugar a la declaratoria de siniestro. Adicionalmente, deberá determinarse si la ejecución de las actividades contractuales con base en los diseños se efectuó con sujeción a los mismos o si la desatención de estos fue la causa eficiente del daño alegado por la entidad demandante. De ser positiva la respuesta a los anteriores interrogantes, deberá determinarse si dentro del amparo la póliza No. 730-47994000027342 se encuentran incluidos los defectos presentados en los diseños de Anfer y/o si esta cubre las actividades postcontractuales. (...)”¹

III. CONCLUSIONES PROBATORIAS FRENTE A LA DEMANDA.

1. EN EL PRESENTE PROCESO QUEDÓ ACREDITADA LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

En el presente caso, se encuentra probada la caducidad del medio de control de controversias contractuales, toda vez que la demanda fue presentada fuera del término legal de dos años previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). El artículo 164 del CPACA establece que el término para interponer una demanda de controversias

¹ juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá. (2024, octubre 2). Audiencia inicial en el proceso de controversias contractuales: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno vs. Anfer Ingeniería S.A. y Aseguradora Colombiana Entidad Cooperativa **ABCa**. No. 11001-33-36-036-2021-00120-00).

contractuales es de dos (2) años, contados desde la terminación del contrato o desde la liquidación, dependiendo del tipo de contrato.

“(…) La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. (…)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;(…)”

iii) **En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta:**

Por su parte, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la caducidad del medio de control de controversias contractuales en los siguientes términos:

“(…) **El término para formular la acción de controversias contractuales es de 2 años que inician a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que sirvan de fundamento, según el inciso 1 del literal j) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, siempre que no se trate de cualquiera de los demás eventos previstos expresamente en ese literal. (…)** Los artículos 15, 16 y 1602 del Código Civil facultan a las partes de un contrato a estructurar su contenido, salvo cuando normas imperativas restrinjan esa autonomía de la voluntad por motivos de ética o de orden público. Este postulado es aplicable en la contratación estatal por disposición de los artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993. De modo que, los contratos estatales pueden suspenderse de común acuerdo por la ocurrencia de circunstancias que lo justifiquen. Así, aunque subsiste el vínculo contractual no corre el plazo inicialmente pactado y no se ejecutan las obligaciones. El contrato se reinicia cuando se cumpla la condición o el término dispuesto en el acuerdo de suspensión o anticipadamente por convenio de las partes. (…)”²

En otra oportunidad, el Alto Tribunal expuso las consecuencias derivadas de la no interposición del medio de control en el marco del hito temporal establecido por el legislador para dichos fines.

“(…) la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre y materializando el ejercicio razonable y proporcional que toda persona tiene para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales. En este sentido, las consecuencias del acaecimiento del elemento temporal que es manifiesto en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública.”³

Por lo anterior, considerando las pautas de interpretación restrictiva de los términos de caducidad, y de favorabilidad bajo los principios pro homine, pro actione y pro damato, la Sala recoge parcialmente su jurisprudencia para establecer una forma unificada que: en el evento en que la liquidación bilateral del contrato se haya practicado luego de vencido el término pactado o supletorio (de 4 meses) para su adopción por mutuo acuerdo y del período (de 2 meses) en que la administración es habilitada para preferirla unilateralmente, pero dentro de los dos (2) años posteriores al vencimiento del plazo para la liquidación unilateral, el conteo del término de caducidad del medio de control de controversias contractuales debe iniciar a partir del día siguiente al de la firma del acta de liquidación de mutuo acuerdo del contrato, conforme al ap. iii del literal j. En este sentido, el apartado v) del literal j solo se deberá aplicar cuando al momento de interponerse la demanda, el operador judicial encuentre que no hubo liquidación contractual alguna.⁴

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. (2019). Sentencia del 10 de mayo de 2019 (Rad. 66001-23-33-000-2014-00192-01[59532]).

³ Consejo de Estado mediante Sentencia proferida el día 05 de septiembre de 2016, expediente 57625, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, (2019 agosto 1). Sentencia del 1 de agosto de 2019, radicación No. 05001-23-33-000-2018-00342-01(62009), **Consortio Estación 2013 vs. Metroplus S.A., controversias contractuales.** Consejo de Estado de Colombia

Entrando en el estudio de los aspectos sustanciales del sub-lite, para efectos de verificar la configuración de la excepción de caducidad de la acción del medio de control, es menester establecer con precisión el momento en que supuestamente se configuró el daño alegado por la parte actora. Conforme al material probatorio obrante en el expediente, en especial el acta de liquidación bilateral del contrato de consultoría No. CC-072-2014, dicho acto tuvo lugar el 20 de abril de 2016.

Para su constancia se firma en Bogotá a los Veinte (20) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016).	
EL FONDO,  IVAN MARCEL FRESNEDA PEREIRA Alcalde Local Teusaquillo	EL CONTRATISTA,  ANDRES FERNANDO ROSERO VERGARA R.L ANFER INGENIERIA E.U.
LEONARDO ALVAREZ YEPES Director de Interventoría CEA- Facultad de Artes	

Por tanto, aplicando la ley y la jurisprudencia emerge de manera diáfana que el cómputo del término de caducidad debe iniciarse desde esa fecha, en tanto constituye el momento a partir del cual la entidad estatal tuvo pleno conocimiento de la culminación del vínculo contractual y de las obligaciones objeto de cumplimiento. En este sentido, cualquier acción posterior debió ser ejercida dentro del término de dos (2) años, conforme lo establece el artículo 164, numeral 10, del CPACA (Ley 1437 de 2011). Así, la presentación de la demanda más allá de dicho término implicaría la extinción del derecho por caducidad.

Está debidamente demostrado dentro del expediente que el contrato de consultoría No. CC-072-2014, celebrado entre el Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo y ANFER INGENIERÍA E.U., fue liquidado de manera bilateral mediante acta suscrita el **20 de abril de 2016**. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, numeral 10, de la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad para ejercer el medio de control de controversias contractuales venció el 21 de abril de 2018. No obstante, la presente demanda fue radicada hasta el **15 de abril de 2021**, es decir, más de dos años después del vencimiento del término legal.

De lo anterior se desprende con absoluta claridad que la acción fue presentada por fuera del término bial previsto en la normativa procesal administrativa, razón por la cual resulta evidente que operó la caducidad del medio de control, lo que impone su rechazo por extemporaneidad, en aplicación estricta del principio de seguridad jurídica y preclusión procesal.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia			
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO			
Fecha: 15/abr/2021	Página: 1		
NUMERO DE RADICACION: 110013336036202100120 00			
CORPORACION FUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO	GRUP CD DESP	CONTRACTUALES SECUNDA	FECHA DE REPARTO 15/04/2021 4:28:20p. m.
REPARTO AL DESPACHO	086	835	
JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA			
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PORTE
9182296	SOL162296		01 0:0
9001270349	ALCALDIA DE BOGOTA-FONDO DE DESARROLLO LOCAL TEUSA		01 0:0
40045448	EDITH YANIRE BAUTISTA RODRIGUEZ		03 0:0
OBSERVACIONES: CONTRACTUALES SE RECIBE POR CORREO			

A partir del análisis normativo, jurisprudencial y probatorio expuesto, se tiene como premisa fundamental que la acción de controversias contractuales está sujeta a un término de caducidad de dos (2) años, contados desde la liquidación bilateral del contrato, según lo dispone el artículo 164 del CPACA.

En el caso concreto, está plenamente demostrado que el contrato de consultoría No. CC-072-2014 fue liquidado de manera bilateral el 20 de abril de 2016, lo cual habilitaba al Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo para ejercer el medio de control correspondiente hasta el 21 de abril de 2018. No obstante, la demanda fue presentada el 15 de abril de 2021, cuando ya había operado el vencimiento del término legal, sin que en el expediente obre prueba alguna de causa interruptiva o suspensiva del término. Por tanto, se concluye que en este caso debe declararse probada la excepción de caducidad del medio de control, y, en consecuencia, denegarse las pretensiones de la demanda, por haber sido formuladas por fuera del término

legal previsto, lo cual torna improcedente cualquier análisis de fondo sobre los hechos materiales del litigio.

2. LA PARTE ACTORA NO ACREDITÓ LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR, CONFORME A LAS CARGAS PROBATORIAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

En el presente caso, la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, tal como lo exige el artículo 1077 del Código de Comercio. Esta omisión, sustancial en la lógica del contrato de seguro, impide la configuración de la obligación indemnizatoria por parte de la compañía aseguradora. En el presente caso, la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, tal como lo exige el artículo 1077 del Código de Comercio. Esta omisión, sustancial en la lógica del contrato de seguro, impide la configuración de la obligación indemnizatoria por parte de la compañía aseguradora.

"Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad."

Esta carga no fue satisfecha por la parte actora en el presente proceso. En efecto, del análisis de las pruebas aportadas con la demanda, se evidencia que no se acreditó la materialización del riesgo asegurado, esto es, un incumplimiento imputable al contratista ANFER INGENIERÍA E.U. que pueda activar el amparo contratado. Por el contrario, la existencia del acta de liquidación bilateral del contrato CC-072-2014, suscrita con el visto bueno del interventor y con constancia de ejecución al 100%, recibido a satisfacción y paz y salvo final, contradice frontalmente la existencia de un supuesto incumplimiento.

De igual forma, tampoco fue acreditada la cuantía de la pérdida alegada. La suma de \$29.565.964,24 solicitada en la demanda carece de respaldo técnico, contable o económico. La parte actora no indicó si corresponde a daño emergente o lucro cesante, ni aportó documento o dictamen pericial que respalde su procedencia o cuantificación. Esta omisión impide verificar si hay un daño real y cierto, y conduce, según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, a la inexistencia de la obligación indemnizatoria por parte del asegurador.

El cumplimiento de estas cargas la demostración del siniestro y de la pérdida— es indispensable. Como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC2482-2019 del 9 de julio de 2019:

"(...)...aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe efectuar el pago. (...)"

En este punto, debe recordarse que el seguro de cumplimiento es un contrato de indemnización y no de enriquecimiento, y que el derecho al pago del asegurador surge sólo cuando el asegurado ha cumplido con las cargas procesales y sustanciales de probar el siniestro y su impacto económico.

Así lo ha reiterado el Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de julio de 2009, rad. 35026, C.P. Enrique Gil Botero, al señalar que el asegurador solo está obligado a pagar cuando el asegurado ha demostrado la ocurrencia del riesgo y la cuantía de la pérdida, siendo estas condiciones esenciales para que se configure la obligación de pago. En consecuencia, al no acreditarse en el proceso: (i) La ocurrencia del siniestro, por no haberse demostrado incumplimiento del contratista garantizado, (ii) Ni la cuantía de la pérdida, al no sustentarse técnica ni probatoriamente la cifra reclamada,

En definitiva, resulta jurídicamente inviable declarar la existencia de obligación indemnizatoria alguna por lo cual conduce necesariamente a la desestimación de las pretensiones de la demanda frente a mi representada.

3. QUEDÓ ACREDITADA LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, CONFORME AL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

En el presente asunto se encuentra plenamente acreditada la prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro, circunstancia que impide jurídicamente la declaratoria del siniestro y, en consecuencia, exonera de responsabilidad indemnizatoria a mi representada. De conformidad con el artículo 1081 del Código de Comercio, el término de prescripción ordinaria en los contratos de seguro es de dos (2) años, contados a partir del momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. Esta norma, de naturaleza imperativa, no admite modificación por acuerdo entre las partes, y se orienta a garantizar la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones contractuales.

En este caso, el Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo, en su calidad de beneficiario de la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 430-47-994000027342, conoció o, al menos, debió conocer el hecho generador de su acción desde el 20 de abril de 2016, fecha en la que se suscribió el acta de liquidación bilateral del Contrato de Consultoría No. CC-072-2014.

Para su constancia se firma en Bogotá a los Veinte (20) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016).

EL FONDO,	EL CONTRATISTA,
 IVAN MARCEL FRESNEDA PEREIRA Alcalde Local Teusaquillo	 ANDRES FERNANDO ROSEÑO VÉRGARA R.L ANFER INGENIERÍA E.U.
LEONARDO ALVAREZ YEPES Director de Interventoría CEA- Facultad de Artes	

En virtud de lo obrado en el expediente, resulta claro que el Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo tuvo conocimiento del hecho generador de la acción desde la suscripción del acta de liquidación bilateral del contrato de consultoría No. CC-072-2014, el día 20 de abril de 2016. En dicho documento quedó constancia expresa de la recepción a satisfacción del objeto contractual, lo que implica, sin lugar a duda, que previamente se verificó la idoneidad de los entregables.

Adicionalmente, debe tenerse presente que la ejecución del contrato estuvo sometida a interventoría especializada, lo cual comporta una doble revisión técnica: por parte de la entidad contratante y del interventor designado. El hecho de que en dicha acta no se hayan consignado observaciones ni salvedades, y que se hubiere expedido la correspondiente paz y salvo, permite colegir que existió una evaluación exhaustiva del cumplimiento contractual.

En estas condiciones, no resulta jurídicamente admisible que la parte demandante pretenda alegar que el conocimiento del presunto incumplimiento solo surgió con ocasión del dictamen pericial de fecha 31 de marzo de 2021, pues ello desconocería de forma injustificada el principio de diligencia debida, así como las funciones legales y contractuales de la interventoría. Por lo tanto, debe entenderse que el contratante tuvo desde la recepción formal del objeto contractual el deber jurídico de conocer cualquier irregularidad, sin que pueda válidamente posponer su percepción del supuesto daño a una evaluación pericial posterior.

Teniendo en cuenta la fecha a partir de la cual la entidad debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción. El artículo 1081 del Código de Comercio, establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

"(...)“Art. 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que hace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En el presente caso, se encuentra acreditado que el Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo, en su calidad de beneficiario de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 430-47-994000027342, tuvo conocimiento del presunto incumplimiento contractual desde la firma del acta de liquidación del contrato de consultoría No. CC-072-2014, efectuada el 20 de abril de 2016. Dicha acta marcó el cierre formal del vínculo contractual y la entrega a satisfacción del objeto contratado, lo que implica

que, desde esa fecha, la entidad contaba con los elementos necesarios para identificar cualquier eventual afectación o incumplimiento relevante.

En consecuencia, el término bienal de prescripción ordinaria previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio comenzó a correr desde el día siguiente, venciendo el 20 de abril de 2018. No obstante, según consta en el acta de reparto obrante en el expediente, la demanda fue radicada apenas el 15 de abril de 2021, esto es, casi tres años después del vencimiento del término legal, circunstancia que pone de presente la configuración de la prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro, y por tanto, la imposibilidad jurídica de declarar el siniestro pretendido.

Adicionalmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha abordado de manera clara y reiterada la aplicación del término de prescripción bienal previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio en lo que respecta a las acciones derivadas de seguros de cumplimiento. En efecto, dicho alto tribunal ha sostenido que el cómputo de este término se activa a partir del momento en que el beneficiario tiene o debió tener conocimiento del hecho que fundamenta la reclamación, y no puede supeditarse a valoraciones posteriores ni a dictámenes periciales obtenidos con posterioridad a la liquidación contractual.

De esta manera, ha precisado que, en contratos de esta naturaleza, donde la entidad contratante ha suscrito el acta de liquidación sin salvedades, y en la que consta la satisfacción del objeto contractual, no resulta viable alegar que el conocimiento del siniestro ocurrió con posterioridad. Por tanto, al haber transcurrido con creces el término legal sin que se hubiera ejercido oportunamente la acción, opera de pleno derecho la prescripción extintiva, impidiendo así la prosperidad de las pretensiones encaminadas a obtener una indemnización.

*“Sobre la referida dicotomía conviene precisar que la realización del riesgo asegurado puede emanar de diversas fuentes, **dado que una es la relación jurídica que se establece entre el asegurado y la aseguradora, para la cual corre la prescripción ordinaria y otra es la relación que surge entre un perjudicado o damnificado y la aseguradora, caso en el cual se puede predicar la prescripción extraordinaria.** Por ello, se trata de derechos diversos y ‘no es extraño, entonces, que los dos derechos no queden (sic) al mismo tiempo incorporados a cada uno de los patrimonios de su respectivo acreedor” 16 (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En conclusión, el artículo 1081 del Código de Comercio establece provisiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el periodo debe empezar a contarse. Así entonces, tal normatividad indica el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, se destaca el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, ya que exige la presencia de este elemento subjetivo. Razón por la cual, el Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo como asegurado y beneficiario de las pólizas, debió conocer desde el momento en que suscribió el acta de liquidación del contrato de consultoría No. CC-072-2014., es decir, desde el 20 de abril de 2016. Por lo anterior, el Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo tuvo hasta el 20 de abril de 2018 para promover las acciones que del contrato de seguro se derivan para deprecar su derecho. Sin embargo, según el acta de reparto que reposa en el plenario, fue solo hasta el 15 de abril de 2021 que la parte demandante radicó el presente medio de control ejerciendo la pretensión de controversias contractuales. Es decir, que transcurrieron con creces más de los dos años contemplados en el artículo 1081 del Código de Comercio después de haberse configurado el fenómeno extintivo. En virtud de lo anterior y en virtud del artículo 1081 del Código de Comercio, se debe establecer que el fenómeno de la prescripción ha operado para el caso.

4. TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO QUE DA ORIGEN A LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDADES ESTATALES No. 430-47-9940000027342 – APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1060 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

En el presente asunto ha quedado plenamente demostrado que el contrato de seguro suscrito con ocasión de la Póliza de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 430-47-9940000027342 se encuentra terminado de pleno derecho como consecuencia de la omisión del tomador en su deber legal de notificar la modificación o agravación del riesgo asegurado, conforme lo dispone expresamente el artículo 1060 del Código de Comercio colombiano. En efecto, el ordenamiento jurídico impone al tomador o asegurado la obligación de conservar el estado del riesgo y de informar cualquier hecho sobreviniente que implique su variación o agravamiento. La omisión en dicho deber no solo afecta la configuración del siniestro, sino que produce como consecuencia directa la terminación automática del contrato de seguro, sin que sea necesario un pronunciamiento previo del asegurador.

Esta carga de información, que tiene carácter imperativo, responde a la necesidad de preservar el equilibrio contractual que subyace en el contrato de seguro. El asegurador asume un riesgo delimitado bajo unas condiciones específicas al momento de emitir la póliza; por ende, cualquier alteración sustancial debe ser

puesta en su conocimiento para permitirle ejercer las facultades legales de revocar el contrato o ajustar la prima. En el caso concreto, no existe en el expediente prueba alguna de que ANFER INGENIERÍA E.U., en su calidad de tomador de la póliza, haya comunicado oportunamente a la aseguradora la existencia de circunstancias posteriores a la celebración del contrato que configuraran una agravación del riesgo, en particular, aquellas derivadas de supuestos defectos en los diseños entregados, los cuales la parte actora pretende ahora hacer valer como fundamento del siniestro.

Dicha omisión deviene especialmente reprochable si se considera que el contrato de consultoría fue liquidado sin salvedades mediante acta suscrita el 20 de abril de 2016, acto que presume la satisfacción con el objeto contractual entregado. Esta aceptación sin reservas impide afirmar válidamente que los defectos solo se conocieron con posterioridad, máxime cuando el contrato contó con interventoría técnica.

Adicionalmente, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia, la falta de notificación oportuna respecto del agravamiento del riesgo genera la terminación del contrato de seguro, liberando al asegurador de cualquier obligación indemnizatoria. En este sentido, no puede pretenderse la activación de coberturas frente a riesgos que se desarrollaron en condiciones distintas a las inicialmente pactadas, sin que el asegurador haya sido informado ni haya consentido expresamente tales modificaciones.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, en sentencia del 22 de febrero de 2016, con ponencia de la magistrada Stella Conto Díaz del Castillo, expuso:

“(…) Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas (artículo 1074 C. Ció.). El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Este término podrá ampliarse, mas no reducirse por las partes (artículo 1075 ibídem)”
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, resulta pertinente enfatizar que ANFER INGENIERÍA E.U., en su condición de tomador de la póliza de seguro de cumplimiento expedida a favor de una entidad estatal, estaba legalmente compelido a conservar inalterado el estado del riesgo asegurado. Sin embargo, a partir del análisis del material probatorio incorporado al expediente, no se advierte prueba de que dicha sociedad hubiese informado por escrito en los plazos establecidos por el artículo 1060 del Código de Comercio sobre situaciones posteriores a la suscripción del contrato que representaran una agravación del riesgo inicialmente asumido. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por la normativa citada, dicha omisión conlleva la terminación automática del contrato de seguro, lo cual impide que en este proceso pueda válidamente reclamarse prestación alguna con fundamento en la póliza en cuestión.

En consecuencia, al no haber quedado probado en el proceso que el tomador notificó al asegurador sobre hechos o circunstancias que modificaron el riesgo inicialmente amparado, debe concluirse que el contrato de seguro se extinguió por la vía automática prevista en el artículo 1060 del Código de Comercio. En virtud de lo anterior, no es jurídicamente viable exigir prestación alguna al asegurador en el marco del presente litigio.

Se solicita, por tanto, al despacho judicial que declare probada esta excepción y, en consecuencia, absuelva a la Aseguradora Solidaria de Colombia de toda condena en su contra, al haber operado la terminación automática del contrato de seguro por incumplimiento del deber legal de información sobre el estado del riesgo.

5. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.

En el presente asunto, ha quedado demostrado que el asegurador actuó conforme a las facultades que le otorga el artículo 1056 del Código de Comercio, al delimitar con claridad los riesgos que asumía en la póliza objeto de debate. Tal como lo ha reconocido reiteradamente la jurisprudencia nacional, el contrato de seguro es un acuerdo de voluntades en el cual el asegurador, dentro del marco de la autonomía privada y conforme a la ley, puede establecer los riesgos amparados, su extensión, vigencia, exclusiones y causales de exoneración.

En esa medida, el juez no puede examinar una pretensión indemnizatoria aislada de las condiciones pactadas contractualmente, sino que debe analizar si el riesgo cuya materialización se alega fue efectivamente cubierto por el contrato, atendiendo tanto a las condiciones generales y particulares de la póliza, como al marco legal que regula esta figura.

De lo anterior se colige que, en el sub judice, no es suficiente con la alegación genérica de la ocurrencia de un siniestro. Resultaba indispensable que la parte actora demostrara que el hecho generador del daño se encontraba efectivamente amparado por la póliza, en los términos pactados. No obstante, tal carga probatoria no fue cumplida, lo cual impide acceder a las pretensiones de la demanda.

Así, se reitera que el asegurador no está obligado a responder por riesgos que no haya aceptado expresamente en el contrato, ni por aquellos cuya configuración no se encuentre probada ni alineada con el alcance, vigencia o ámbito del seguro convenido.

En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 430-47-9940000027342, dejó expresamente plasmada la vigencia temporal, así:

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE CONSULTORIA			
DESCRIPCION	AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA
CONTRATO			
	CUMPLIMIENTO	06/02/2015	15/09/2016
	PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	06/02/2015	15/04/2019
	CALIDAD DEL SERVICIO	06/02/2015	15/04/2019

Ahora bien, en el estipulado general de la misma se indica expresamente que los amparos son independientes, tal y como se evidencia a continuación:

PARÁGRAFO SEGUNDO: LOS AMPAROS DE LA PÓLIZA SERÁN INDEPENDIENTES UNOS DE OTROS RESPECTO DE SUS RIESGOS Y DE SUS VALORES ASEGURADOS. LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA NO PODRÁ RECLAMAR O TOMAR EL VALOR DE UN AMPARO PARA CUBRIR O INDEMNIZAR EL VALOR DE OTROS. ESTOS NO SON ACUMULABLES Y SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ.

De lo anterior se colige que, en el sub judice, no es suficiente con la alegación genérica de la ocurrencia de un siniestro. Resultaba indispensable que la parte actora demostrara que el hecho generador del daño se encontraba efectivamente amparado por la póliza, en los términos pactados. No obstante, tal carga probatoria no fue cumplida, lo cual impide acceder a las pretensiones de la demanda. Así, se reitera que el asegurador no está obligado a responder por riesgos que no haya aceptado expresamente en el contrato, ni por aquellos cuya configuración no se encuentre probada ni alineada con el alcance, vigencia o ámbito del seguro convenido.

6. INEXISTENCIA DE COBERTURA MATERIAL EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL No. 430-74-994000009680.

Se ha demostrado a lo largo del presente proceso que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 430-74-99400000968 no resulta aplicable al objeto del litigio, debido a que el riesgo asegurado en dicho instrumento contractual no guarda relación con los hechos ni con las pretensiones contenidas en la demanda.

En efecto, conforme al clausulado de dicha póliza, el amparo previsto se restringe a cubrir únicamente los perjuicios patrimoniales que el asegurado cause a terceros como consecuencia de una responsabilidad civil extracontractual, conforme al ordenamiento jurídico colombiano y en virtud de la ejecución del contrato de consultoría No. CC-072-2014. Es decir, su cobertura se limita a daños ocasionados sin que exista un vínculo contractual directo con el perjudicado.

No obstante, en el sub examine se ventila una controversia netamente contractual, mediante la cual la entidad demandante pretende la declaratoria de ocurrencia del siniestro por presuntos incumplimientos del contratista, al amparo de la garantía de calidad del servicio. Tal reclamación se funda en el supuesto incumplimiento de obligaciones surgidas directamente del contrato de consultoría, lo que ubica el litigio exclusivamente en el ámbito del derecho contractual, sin que se configure ningún supuesto de responsabilidad extracontractual.

En consecuencia, es claro que la póliza en mención carece de cobertura material frente a los hechos alegados, por cuanto el riesgo invocado no se subsume dentro del objeto asegurado ni de los amparos pactados. Por lo anterior, se solicita al despacho que, conforme al principio de congruencia y a los límites

propios del contrato de seguro, se declare que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 430-74-99400000968 no resulta oponible al presente proceso, y en consecuencia, se ordene su desvinculación formal de la presente causa, por carecer de aplicabilidad frente a la litis controvertida.

7. SOBRE EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD, CONDICIONES CONTRACTUALES Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDADES ESTATALES No. 430-47-994000027342

En el presente asunto ha quedado demostrado que la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 430-47-994000027342 contiene cláusulas expresas que delimitan el límite máximo de responsabilidad del asegurador, así como las condiciones específicas de cobertura y disponibilidad del valor asegurado, conforme a lo pactado contractualmente.

En efecto, el contrato de seguro, como negocio jurídico bilateral, se rige por el principio de autonomía de la voluntad privada dentro del marco legal del Código de Comercio, particularmente en lo dispuesto por el artículo 1056, el cual faculta al asegurador para definir y delimitar los riesgos cubiertos, el monto asegurado, las exclusiones y las condiciones de operatividad de la póliza. Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser:

PARÁGRAFO SEGUNDO: LOS AMPAROS DE LA PÓLIZA SERÁN INDEPENDIENTES UNOS DE OTROS RESPECTO DE SUS RIESGOS Y DE SUS VALORES ASEGURADOS. LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA NO PODRÁ RECLAMAR O TOMAR EL VALOR DE UN AMPARO PARA CUBRIR O INDEMNIZAR EL VALOR DE OTROS. ESTOS NO SON ACUMULABLES Y SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ.

En mérito de lo expuesto, se solicita al despacho que, en caso de estimarse procedente alguna obligación derivada de la póliza referida, se reconozca expresamente el límite máximo de responsabilidad y la disponibilidad efectiva del valor asegurado, como marco insuperable de la garantía ofrecida por la aseguradora dentro del contrato de seguro.

IV. PETICIÓN

Respetuosamente, se solicita al **JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA**, que declare probadas las excepciones propuestas en la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, exonerando así de responsabilidad al ANFER INGENIERIA S.A.S, y a mi representada, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**. En caso de que el despacho no acceda a esta solicitud, le solicito que se pronuncie de manera sustancial sobre las excepciones de mérito presentadas en relación con el llamamiento en garantía formulado en la demanda.

Respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.